

Presidencia de la República Dominicana
Comisión Hípica Nacional

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN 10/2015.

La **Comisión Hípica Nacional**, organismo rector del Deporte e Industria Hípica en la República Dominicana, en mérito de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-

Visto: El informe de novedad del Encargado de la Seguridad de la Comisión Hípica Nacional de fecha 3 de noviembre de 2015, informándonos del percance ocasionado por el señor **Alejandro Jiménez (a) Yiyo**, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No. 001-1711649-1, con el Jockey **Eusebio Moreno (a) Melón** en las Instalaciones del Hipódromo V Centenario.-

Vista: El acta de denuncia realizada ante la Policía Nacional Dominicana, por el Jockey **Eusebio Moreno (a) Melón**, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde denuncia la agresión física cometida hacia su persona por el señor **Alejandro Jiménez (a) Yiyo**.-

Vista: La notificación realizada por el presidente de la Comisión Hípica Nacional d/f 5/11/2015, mediante la cual se citaron a los señores: **Eusebio Moreno, Jinete; Alejandro Jiménez (a) Yiyo; José Beltre, Entrenador Establo Los Carmona; José Bodre, Groom Establo Los Carmona; 2do Teniente Elvin Vázquez, Seguridad HVC; Coronel Eduardo Arturo Hiciano, Encargado de Seguridad;** a los fines de que comparecieran el jueves 12 de noviembre de 2015, a las once de la mañana (11:00am) ante esta Comisión y una vez allí, conocer del referido informe, y la denuncia hecha ante la Policía Nacional Dominicana;-

Vista: El acta levantada el día 12/11/2015, mediante la cual En vista de la no comparecencia del señor **Alejandro Jiménez (a) Yiyo, portador de la Cédula 001-1711649-1**, la Comisión suspendió la vista, ordenando la nueva situación al señor **Alejandro Jiménez, para el día 19 de noviembre de 2015, quedando citados partes presentes y representados**.-

Vista: La notificación realizada por el presidente de la Comisión Hípica Nacional d/f 12/11/2015, mediante la cual se reitero la citación realizada al señor: **Alejandro Jiménez (a) Yiyo;** quien no compareció en fecha 12/11/2015,

Visto: Los artículos I numeral 59; IV numeral 1, literal "A, G, H e I"; IX numerales 1 y 2, y; XVI, numeral 13, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-

LUEGO DE HABER VISTO LOS REFERIDOS DOCUMENTOS, LOS ARTÍCULOS ENUNCIADOS Y ESCUCHADO A LAS PARTES, ESTA COMISIÓN HA CONSIDERADO Y DELIBERADO LO SIGUIENTE:



Presidencia de la República Dominicana
Comisión Hípica Nacional

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

CONSIDERANDO: Que el informe de novedad de fecha 3/11/2015, nos informan “que una vez terminada la carrera cuando los jinetes se dirigían al padok el señor **Alejandro Jiménez**, aprovecho el momento en que el oficial de seguridad conduce al jockey ganador al peso, para saltar la verja de seguridad y agredir físicamente al jockey Eusebio Moreno, ocasionándole golpes contusos en el pómulo derecho, brazo y pierna izquierda, por lo que de inmediato el personal de servicio reacciono en contra del agresor conduciéndolo de inmediato al cuartel de la policía. Para que sea sometido a la acción”.-----

CONSIDERANDO: Que el señor **Eusebio Moreno, Jinete**, levanto un acta de denuncia por ante la Policía Nacional Dominicana; -----

CONSIDERANDO: Que esta cito a los señores **Eusebio Moreno, Jinete; Alejandro Jiménez (a) Yiyo; José Beltre**, Entrenador Establo Los Carmona; **José Bodre**, Groom Establo Los Carmona; **2do Teniente Elvin Vázquez**, Seguridad HVC; **Coronel Eduardo Arturo Hiciano**, Encargado de Seguridad;-----

CONSIDERANDO: Que el señor **Alejandro Jiménez (a) Yiyo**, no se presento a ninguna de las citaciones realizadas por esta Comisión Hípica Nacional;-----

CONSIDERANDO: Que la actitud tomada por el señor **Alejandro Jiménez (a) Yiyo**, no es la conducta adecuada, pues se debe respetar a todas personas que tengan que ver con la actividad hípica y más dentro de las instalaciones del hipódromo;-----

CONSIDERANDO: Que esta Comisión está llamada a brindar seguridad física a todas las personas que conviven a diario en el entorno hípico (dueños, criadores, entrenadores, jinetes, grooms, empelados, etc).-

CONSIDERANDO: Que el artículo I, numeral 59 del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto del 1999, establece:

“59. Suspensión: Es una de las sanciones que pueden aplicar las autoridades hípicas a cualquier persona con licencia de la Comisión, con motivo de infracciones de este Reglamento y/o Resoluciones dictadas por la Comisión.”

CONSIDERANDO: Que el artículo IV, numeral 1, literal “A, G e I”, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto del 1999, nos señala:

“1.- La Comisión Hípica Nacional tendrá facultades para:

a) Establecer los requisitos que a su juicio deberá reunir todo hipódromo para operar como tal (...) garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico y cumplir y hacer cumplir el reglamento hípico.



Presidencia de la República Dominicana
Comisión Hípica Nacional

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

g) Declarar Estorbo Hípico cualquier persona natural o jurídica que a su juicio trate, amenace o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del deporte hípico. Para hacer tal determinación, la Comisión deberá dar oportunidad a la persona querrellada de ser oída en su defensa en una vista pública por sí o por medio de su abogado. Toda persona que haya sido declarada Estorbo Hípico por la Comisión y que trate de entrar o entrarse a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y podrá ser sometida por la Comisión a la acción de la justicia, cuando ello fuere procedente. Toda persona que haya sido declarada Estorbo Hípico no podrá ser reinstalada en la actividad hípica hasta transcurrido un período mínimo de un año de su declaración como tal. La Comisión, mediante resolución, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona declarada Estorbo Hípico podrá ser reinstalada. Si la persona, después de reinstalada, volviere a incurrir en prácticas indeseables por las cuales deba declararse Estorbo Hípico, la declaración se hará por un período de tiempo no menor de tres años.

h) Prescribir por vía de resolución las multas, penalidades administrativas y suspensiones que podrán ser impuestas por la Comisión el Jurado, conforme se dispone en el presente Reglamento y aplicar las sanciones, cobrando asimismo las multas correspondientes y el pago de los derechos y honorarios fijados por este Reglamento.” (sic)

i) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico.”

CONSIDERANDO: Que el artículo IX, numeral 1 y 2, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto del 1999, nos señalan:

“1. Hacer cumplir el Reglamento Hípico, sus ordenes y resoluciones.

2. Otorgar, suspender temporalmente o cancelar de manera definitiva las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes hípicos o cualquier otro tipo de licencia o permiso en relación con la actividad hípica, con excepción de las licencias de los hipódromos.”

CONSIDERANDO: Que el artículo XVI, numeral 13, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto del 1999, nos señala:

“Prácticas Indeseables. . .



Presidencia de la República Dominicana
Comisión Hípica Nacional

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

.. 13. Agredir físicamente o amenazar con hacerlo a cualquier autoridad hípica."

CONSIDERANDO: Que ésta Comisión ha analizado del informe de novedad d/f 3-11-2015 y aun con la no asistencia del señor **Alejandro Jiménez (a) Yiyo**, ha llegando a considerar lo estipulado en el dispositivo de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO: A que la Comisión Hípica Nacional, es organismo rector de la actividad hípica en el País, teniendo la facultad para hacer cumplir el Reglamento Hípico, sus órdenes y resoluciones. -----

POR TALES MOTIVOS y vistos cada uno de los documentos enunciados, así como, el Reglamento Hípico 352-99 de fecha 15 de agosto del año 1999. La Comisión Hípica Nacional, en uso de sus facultades tiene a bien resolver lo siguiente:

RESUELVE:

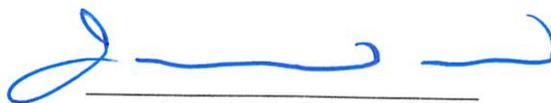
PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA** por el termino de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, estorbo hípico al señor **Alejandro Jiménez (a) Yiyo**, por haber violado el artículo XVI, numeral 13, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-----

SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto **ORDENAMOS**, al Encargado de Seguridad del Hipódromo V Centenario, a tomar la medidas necesarias, a los fines de dar cumplimiento a la presente Resolución, a los fines de que el mismo no se presente en ninguna de las aéreas públicas o privadas del Hipódromo V Centenario.-----

TERCERO: Comuníquese, para los fines correspondientes, al señor Alejandro Jiménez (a) Yiyo, a la Administración del HVC, al Jurado Hípico, a la Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras Inc., a la Asociación de Entrenadores de Caballos de Carreras Inc., Asociación de Criadores de Caballos Pura Sangre de Carreras Inc., al Secretario de Carreras, al Departamento de Registro y Programaciones, al Departamento de Seguridad, y a toda persona interesada en la misma.-----

Dada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).-----

POR LA COMISIÓN HÍPICA NACIONAL



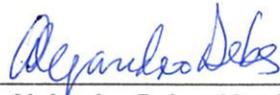
Lic. Manfred Codik,
-Presidente-





Presidencia de la República Dominicana
Comisión Hipica Nacional

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"



Dr. Alejandro Debes Yamin,
-Vicepresidente-



Cristian Otoniel Peña,
-Miembro-